



CONSTANCIA: El término concedido a la parte demandante en este asunto, para corregir los defectos anotados en auto del 27 de enero del corriente año, transcurrió los días 31 de enero y 1- 2- 3 y 6 de febrero y en tiempo oportuno presentó escrito corrigiéndolos en partes.- INHABILES: 28 y 29 de enero y 4 y 54 de febrero.- A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Febrero ocho (8) de  
dos mil veintitrés (2023). Rad. 2023/07

A través de providencia del 27 de enero del presente año, se declaró inadmisibles la presente demanda VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por MARIA HERLINDA OSPINA y Otros contra DIANA MARCELA OCAMPO LOPEZ y Otros, para lo cual se concedió a la demandante cinco (5) días para que fuesen corregidos los defectos anotados.

Dentro del referido término presentó escrito corrigiendo en parte las falencias apuntadas.

Y se indica en parte por cuanto no aportó el registro civil de nacimiento del joven YEISON ANDRES GUTIERREZ OCAMPO, aduciendo: "(...) No se aporta el registro civil de nacimiento del demandado YEISON ANDRES GUTIERREZ OCAMPO, primero por que tal documento no está en poder ni a cargo de la parte demandante, segundo, las solicitudes de copias de registro civil de nacimiento de niñas, niños y adolescentes, únicamente las podrá realizar el padre, madre o representante legal del menor. Igualmente, el tercero que el padre, madre o representante legal autoricen para el efecto mediante poder debidamente reconocido ante notario o cónsul colombiano, por ende, no somos apoderados en tal sentido para realizar dicha solicitud ante la notaria respectiva. Por último, conforme al artículo 306 del Código Civil: (...)."

Si bien es cierto como lo aduce el recurrente que tal documento no está en su poder, debió al menos solicitar al Despacho dar aplicación al Artículo 85 del Código General del Proceso, norma que consagra el remedio procesal para este tipo de situaciones, pero como ni siquiera lo mencionó considera el Despacho que la demanda no fue corregida en debida forma.

El inciso segundo del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, que dice que si el demandante no



subsana los defectos anotados, se rechazará y así se hará en la resolutive de este auto.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1. RECHAZAR la presente demanda.

2. Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

**SULI MIRANDA HERRERA**  
**Juez**

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efd50fb15ef688d70686d5ba141c7d7c06804ecc591502cd13428e3689b1377**

Documento generado en 08/02/2023 02:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**